

CRITERIO UNIFICADO “ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA”

Ponentes: Comisionados Carlos Humberto Moreno Bermúdez - Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

Fecha: 16 de octubre de 2014.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado, por regla general son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Al respecto, dicha normatividad señala que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera se harán previo cumplimiento de los requisitos que señale la Ley, con el fin de establecer los méritos y calidades de los aspirantes mediante un proceso de selección.

Concordante con lo anterior, el artículo 130 de la CP, determina:

*“(...) **ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. (...)”*

Es así como, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, otorgó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la facultad de:

“(...)”

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley. (...)”*

En consonancia, el artículo 30 de la referida norma, establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas y privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal efecto.

Así las cosas, el numeral 2º del artículo 31 ibídem, determina como una de las etapas que conforman el proceso de selección, “*el Reclutamiento*”, definiéndola como:

“(…)

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. (…)” (resaltado fuera de texto).

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, frente al cumplimiento de requisitos mínimos prevé lo siguiente:

“Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.” (Énfasis fuera de texto).

Bajo este marco de referencia, es preciso indicar que la etapa de verificación de requisitos mínimos que se adelanta en el desarrollo de los procesos de selección, corresponde a una condición obligatoria de orden legal que permite establecer las condiciones mínimas acreditadas por los aspirantes respecto del empleo objeto de convocatoria, procedimiento del cual deviene la admisión del participante.

En este sentido, se tiene que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se confrontan los documentos aportados por el aspirante con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos por el empleo objeto de convocatoria, los cuales son determinados por la entidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para la época.

Ahora bien, es pertinente traer a colación la definición que respecto del empleo público dispuso el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, así:



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

"1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Teniendo en consideración lo expuesto, resulta que el ordenamiento jurídico Colombiano tiene previsto una normatividad en relación con el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos pertenecientes a las entidades del orden territorial y nacional, a saber:

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL – DECRETO LEY 785 DE 2005.**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto *ibídem*, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contenidos el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 *ídem*, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudios cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.

En este sentido, de la norma en mención es posible colegir que los requisitos mínimos para el desempeño de un empleo público, son aquellas calidades de experiencia y de formación académica mínimas que debe cumplir quien lo vaya a desempeñar, y que se encuentran contenidas y previamente determinadas en el manual específico de funciones y requisitos que adopte cada Entidad.

Ahora, en relación con el factor de estudios para establecer los requisitos para el desempeño de un empleo, el Decreto Ley 785 de 2005, estableció lo siguiente:

“Artículo 6°. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

- **ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – DECRETO 2772 DE 2005 (DEROGADO POR EL DECRETO 1785 DE 2014)**

En lo referente a la normatividad que regula el asunto que nos ocupa, en las entidades del orden Nacional, es de precisar que para las Convocatorias o concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa pertenecientes a éstas y que se hayan iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto No. 1785 de septiembre 18 de 2014, conforme lo prevé el parágrafo 4° del artículo 24 *ibídem*, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria, teniendo que para las nuevas convocatorias, las entidades deberán previamente actualizar los manuales respectivos a las disposiciones de la referida norma.

Teniendo claridad en lo expuesto, habrá de hacer alusión a las dos normas que en la actualidad reglamentan la materia, así:

- **Decreto No. 2772 de 2005.**

El artículo 16 de la norma en comento, determina que las entidades deberán elaborar sus manuales específicos de funciones y de requisitos, de conformidad con los fijados por dicho precepto para cada uno de los niveles y grados salariales, fijando así, los requisitos de estudios y experiencia.



Ahora, esta disposición en lo que respecta al requisito de estudios, previó lo siguiente:

“Artículo 9º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

➤ **Decreto No. 1785 de 2014.**

Sobre el particular, el Decreto prevé:

“ARTÍCULO 9. ESTUDIOS. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Conforme lo expuesto, y bajo una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano en materia de educación, es pertinente referirse a la normatividad vigente en relación con la educación básica primaria, secundaria, media y superior, particularmente en lo que respecta a la formación técnica, tecnológica y profesional, y los títulos que en cada una de éstas se otorga, a saber:

La Ley 115 de 1994, dispone lo siguiente:

“Artículo 11º.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.”

Por su parte, la Ley 30 de 1992, establece:

“Artículo 9º. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

(...)

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a. **Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior** y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (Resaltado fuera del texto original)
- b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines, y
- c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.”

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de educación superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad;**
- b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional, CAP, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y
- c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afin respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1º. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)"

Así mismo, la Ley 749 del 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

"Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de

pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que **conducirá al título de Técnico Profesional en...**

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) **El segundo ciclo**, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y **conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;**

c) **El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento**, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y **conducirá al título de profesional en... (...)** (Negrita fuera del texto)

De otra parte, la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, previó lo siguiente:

“Artículo 5°. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas.”

De la normatividad relacionada en líneas precedentes, y teniendo en cuenta que el sistema educativo en Colombia está contemplado por niveles, es posible concluir lo siguiente:

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

- a) Es requisito para ingresar a la Educación Básica Secundaria, haber cursado y aprobado la Educación Básica Primaria.
- b) Es requisito para ingresar a la Educación Superior, poseer título de bachiller.
- c) La modalidad de pregrado en la Educación Superior, contempla las siguientes formaciones: i) Técnica Profesional; ii) Tecnológica y; iii) Profesional.
- d) Para todas las áreas de formación, se contempló la formación en pregrado por ciclos propedéuticos¹ de formación complementarios unos de otros, de lo cual se deduce que quien obtenga un título profesional, habrá cursado y aprobado los tres ciclos, quien obtenga un título de tecnólogo habrá cursado y aprobado los dos primeros ciclos y quien ostente el título de técnico, habrá cursado y aprobado el primer ciclo de formación.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contar con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado y teniendo claridad en la normatividad que regula la materia, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, así:

¹ "Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

En consecuencia, un ciclo propedéutico se puede definir como una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades." (Definición extraída de la página Web del Ministerio de Educación Nacional <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196476.html>)

El Consejo de Estado, a través de sus providencias en sede de tutela, ha sido enfático en precisar que en aplicación del principio constitucional de la buena fe, el aspirante que aporte título de pregrado o certificado de terminación de materias, acredita la exigencia mínima, cuando esta corresponda al **título de bachiller**, como se observa en las decisiones judiciales que a continuación se enuncian:

1. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Elizabeth García González, Ref. Expediente No. 2011-01377-01. Actora: ROSA AMELIA RINCÓN RAMÍREZ.

"(...)

En efecto la actora no allegó un título de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica o profesional, sino un certificado de terminación de materias en Ingeniería de Sistemas, lo que supone que para matricularse en una institución académica que ofrezca este programa, como la Universidad Antonio Nariño, la persona ha de contar con un título de bachiller.

Para la Sala, el fin de la prórroga reglamentada por la demandada, es conceder el beneficio de la buena fe a la persona que si bien no allegó su título de bachiller al momento de inscribirse en el concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición. (...)" (Resaltado fuera de texto).

2. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Elizabeth García González, Ref. Expediente No. 2013-00001-01. Actora: FÁTIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS.

"(...)

Ahora, es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo, éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, la persona ha de contar con un título de bachiller, tal y como lo establece la Ley 30 de 1992.

Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición. (...)"

(Marcación Intencional).



3. Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Doctora María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO.

"(...)

En reiteradas ocasiones, ésta Sala ha defendido la postura anterior, al decidir casos análogos con los siguientes razonamientos:

"Ahora, es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo, éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, la persona ha de contar con un título de bachiller, tal y como lo establece la Ley 30 de 1992.

Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición.

Una interpretación diferente de la situación planteada en este caso, implicaría considerar que la Sala estaría haciendo prevalecer un aspecto formal, frente al sustancial, desamparando con ello los derechos fundamentales de la actora, pues, se reitera, lo relevante en este caso es que ésta sí cumplía con las condiciones académicas exigidas para el concurso."² (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Pues bien, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008³, puntualizó lo siguiente:

"Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5º. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de

² Sentencia de 7 de marzo de 2013. Consejero ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente núm. AC-2013-0001.

³ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-00, Magistrado Ponente: doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2778 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en **el mínimo** que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

Véase por ejemplo en el artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos del empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (art. 21 D. 2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación, académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar –en lugar de recompensar– la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad – que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa –a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. (Resaltado Intencional)

(...)

En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.

(...)"



Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012⁴, precisó:

*“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, **sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito.**”*
(Marcación Intencional)

III. CRITERIOS

Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no

⁴ Radicado No. 62328. Magistrado Ponente, doctor JAVIER ZAPATA ORTÍZ.

haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Técnico Profesional en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título de Tecnólogo o Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Técnico Profesional en Topografía y el concursante aporta Título Tecnólogo o Profesional en Topografía.
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Tecnólogo en Administración de Empresas y el concursante aporta título Profesional en Administración de Empresas.

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo.

Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto *idem*, precisó lo siguiente:



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

"(...) ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (...)" (Marcación intencional)

Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional a las que se aplican los preceptos contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto No. 2772 de 2005, derogado por el Decreto No. 1785 de 2014.

El presente criterio unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Comisionados del 16 de octubre de 2014 y deroga aquellos que le sean contrarios.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente